REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFDECLARATIVO – VERBAL – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2017-00001-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 07 de Diciembre de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 11 de mayo de 2018.

En consonancia con las decisiones tomadas en las referidas sentencias, se dispone el levantamiento de las cautelares decretadas. Ofíciese en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

LAAP/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 125 **DE**
FECHA 28-08-19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto dos mil diecinueve ((2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-3153-007-2017-00410-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo efectuada por el señor apoderado judicial de la parte actora a través de su memorial obrante al folio 87 que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del C. G. del P., a ello se acede; y, en consecuencia se decreta el embargo y retención de los saldos bancarios que el demandado posea en cuentas corrientes y/o de ahorros del Banco de Bogotá, banco BBVA, y banco AV VILLAS

Comuníquesele a la referida entidad bancaria haciéndole las previsiones de ley

De conformidad con la referida norma., se limita el embargo hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($268.500.000,oo),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 125 - DE FECHA

28-08-19

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54001-3153-007-2015-00342-00

Atendiendo al documento obrante a los folios 174-175 que anteceden, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., ACEPTASE la renuncia que, como apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A. ha presentado la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GÁFARO.

Ofíciesele a la demandante informándolo sobre el asunto, para que constituya nuevo apoderado judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 125

DE FECHA 28-08-19

SECRETARIO

LAAP/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-53-007-**2017-00450**-00

Téngase en cuenta que respecto de las demandadas Claudia Almina Montoya Mazuera y Adriana Yoselin Contreras Correa, se surtió el emplazamiento conforme a las previsiones del artículo 293 del CGP, en armonía con el artículo 108. Fl. 45. Igualmente a ello se procedió respecto de las personas indeterminadas según soporte visto a folio 73.

Estudiadas las diligencias, se advierte que es menester efectuar el **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir y/o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En tal sentido, previo a proseguir con el trámite del asunto, se dispone **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial a efectos de que aporte medio probatorio demostrativo de que el contenido del emplazamiento efectuado de los prenombrados demandados y los indeterminados, permaneció publicitado en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el termino del emplazamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo, articulo 108 del CGP.

Si ello no se hubiere efectuado, deberá entonces proceder a publicar nuevamente el edicto emplazatorio en los términos indicados

por esta judicatura; y junto con la prueba de su publicación, deberá allegar la certificación de que el contenido del emplazamiento permaneció publicitado en la página web del medio de comunicación utilizado para ello, durante el termino del emplazamiento, conforme lo ordena la norma referida.

Lo anterior, se deberá cumplir dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del CGP, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 175 **DE FECHA** 28-08-19.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO
RAD: 54-001-31-03-007-**2013-00238**-00

Sería del caso, continuar con el trámite de rigor, no obstante, conforme al estado de la actuación se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, a la luz de los lineamientos bosquejados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído del 14 de junio de 2019 –proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01-; posición ratificada en auto calendado 26 de julio de 2019 –proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01-.

Por tanto, deberá procederse de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus

derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable.*

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se ejecuta, revelando como novedad la forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia****, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".*

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y* ***su incumplimiento injustificado será sancionado****.",* así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo*

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

2. Por otra parte, en tratándose de procesos que iniciaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el caso que nos ocupa, resulta **determinante** para esta judicatura que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP.

Posición que tiene **efectos palmarios respecto a las actuaciones que conoce el juzgado**, toda vez que este estrado judicial tiene bajo su conocimiento un número significativo de diligencias que guardan relación fáctica-jurídica, respecto de los que, aplicando el precedente aludido, resultan afectados por la nulidad a la que se viene haciendo alusión.

Así entonces, importa mencionar lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído 14 de junio de 2019 proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01, que encontrándose el diligenciamiento para desatar la apelación contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 22 de agosto de 2017,

por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla,* ***pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal,*** *ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el 13 de julio de 2012; y que desde el 24 de septiembre, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso,* ***después de haber surtido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el 22 de agosto de 2016,*** *siendo avocado el* ***22 de mayo de 2017,*** *y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el* ***8 de noviembre de 2017****, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.*
>
> *De lo discurrido, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido,* ***evidenciándose que tal situación se consolidó, el 22 de agosto de 2017, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que se hubiere culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.***
>
> *(...)*
>
> *Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto,* ***que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno,*** *pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia. (...)"* **NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIAS.**

Igualmente, la misma Corporación en auto calendado 26 de julio de 2019, proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01 –encontrándose el asunto para resolver la apelación contra la sentencia dictada por este judicatura el día 15 de enero de los corrientes- en lugar de convocar a audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 12 de octubre de 2017, por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) En este punto debe recalcarse, **que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación**, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del **12 de octubre de 2016,** es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **12 de octubre de 2017;** y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el 1° de octubre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*
>
> *Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiere hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido (...)".*

En consonancia con las consideraciones reseñadas, tenemos que el proceso de la referencia inició a través de demanda radicada el día **29 de agosto de 2013**[1], esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural, dependencia que a su vez, culminadas dichas medidas, remitió la actuación nuevamente a esta Sede Judicial el día **04° de agosto de 2016**[2], data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del CGP, que conforme a los contenidos del Acuerdo

---

[1] Acta individual de reparto, folio 172.
[2] Folio 290.

PSAA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no preceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día **04° de agosto de 2017,** es decir, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Nótese que, el juicio bosquejado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en las providencias antes reseñadas, no tiene en cuenta como parámetro para computar el término de duración del proceso, el relativo a la fecha de notificación de los demandados, sino, itérese, la data en que el expediente fue recibido por esta judicatura para avocar su conocimiento, tras la finalización de las medidas de descongestión.

Importa también señalar que el suscrito sólo se encuentra a cargo de la dirección del proceso desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad, lo que en todo caso no varía lo aquí determinado puesto que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido en el artículo 121 del CGP, es de carácter objetivo y no personal o subjetivo. (Sentencia STC8849-2018).

Tesis que contrasta con la que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en Sentencia STL4434-2019, dijo:

> *"(...) Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones*

adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...)".

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...".

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".

(...)

"En esta hipótesis, debe resaltarse que la ***sanción contemplada*** *es de carácter* ***insalvable****, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa,* ***dado el calificativo de pleno derecho*** *que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, de acuerdo al juicio y la interpretación vista en las decisiones aludidas, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017**, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 125 DE FECHA 28-08-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO

RAD: 54-001-31-03-007-**2011-00276**-00

Sería del caso, continuar con el trámite de rigor, no obstante, conforme al estado de la actuación se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, a la luz de los lineamientos bosquejados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído del 14 de junio de 2019 –proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01-; posición ratificada en auto calendado 26 de julio de 2019 –proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01-.

Por tanto, deberá procederse de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus

derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se ejecuta, revelando como novedad la forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia****, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".*

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y* ***su incumplimiento injustificado será sancionado****.",* así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo*

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

2. Por otra parte, en tratándose de procesos que iniciaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el caso que nos ocupa, resulta **determinante** para esta judicatura que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP.

Posición que tiene **efectos palmarios respecto a las actuaciones que conoce el juzgado**, toda vez que este estrado judicial tiene bajo su conocimiento un número significativo de diligencias que guardan relación fáctica-jurídica, respecto de los que, aplicando el precedente aludido, resultan afectados por la nulidad a la que se viene haciendo alusión.

Así entonces, importa mencionar lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído 14 de junio de 2019 proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01, que encontrándose el diligenciamiento para desatar la apelación contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 22 de agosto de 2017,

por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla,* ***pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal,*** *ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el 13 de julio de 2012; y que desde el 24 de septiembre, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso,* ***después de haber surtido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el 22 de agosto de 2016,*** *siendo avocado el* ***22 de mayo de 2017,*** *y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el* ***8 de noviembre de 2017****, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.*
>
> *De lo discurrido, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido,* ***evidenciándose que tal situación se consolidó, el 22 de agosto de 2017, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que se hubiere culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.***
>
> *(...)*
>
> *Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto,* ***que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno,*** *pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia. (...)"* **NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIAS.**

Igualmente, la misma Corporación en auto calendado 26 de julio de 2019, proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01 –encontrándose el asunto para resolver la apelación contra la sentencia dictada por este judicatura el día 15 de enero de los corrientes- en lugar de convocar a audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 12 de octubre de 2017, por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) En este punto debe recalcarse,* ***que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación****, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del* ***12 de octubre de 2016,*** *es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el* ***12 de octubre de 2017;*** *y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el 1° de octubre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*
>
> *Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiere hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido (...)".*

En consonancia con las consideraciones reseñadas, tenemos que el proceso de la referencia inició a través de demanda radicada el día **18 de octubre de 2011**[1], esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural, dependencia que a su vez, culminadas dichas medidas, remitió la actuación nuevamente a esta Sede Judicial el día **22° de agosto de 2016**[2], data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del CGP, que conforme a los contenidos del Acuerdo

---

[1] Acta individual de reparto, folio 1.
[2] Folio 252.

PSAA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no preceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día **22 de agosto de 2017,** es decir, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Nótese que, el juicio bosquejado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en las providencias antes reseñadas, no tiene en cuenta como parámetro para computar el término de duración del proceso, el relativo a la fecha de notificación de los demandados, sino, itérese, la data en que el expediente fue recibido por esta judicatura para avocar su conocimiento, tras la finalización de las medidas de descongestión.

Importa también señalar que el suscrito sólo se encuentra a cargo de la dirección del proceso desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad, lo que en todo caso no varía lo aquí determinado puesto que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido en el artículo 121 del CGP, es de carácter objetivo y no personal o subjetivo. (Sentencia STC8849-2018).

Tesis que contrasta con la que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en Sentencia STL4434-2019, dijo:

> *"(...) Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones*

adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...)".

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...".

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".

(...)

"En esta hipótesis, debe resaltarse que la ***sanción contemplada*** *es de carácter* ***insalvable****, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa,* ***dado el calificativo de pleno derecho*** *que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, de acuerdo al juicio y la interpretación vista en las decisiones aludidas, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **22 de agosto de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del **22 de agosto de 2017**, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 175 DE FECHA 28-08-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF.: **QUIEBRA**
RAD. No. 54-001-31-03-007-**1997-01602**-00

Para resolver se tiene que en auto que antecede, se ordenó a la parte interesada y a su apoderado judicial, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, aportara las direcciones de los testigos cuya declaración aún no ha sido recaudadas en el asunto, específicamente de los señores FERNANDO SARMIENTO CHACÓN y BASILIO CARRASCAL CARRILLO, y presentara la relación actualizada de todos los bienes embargables del deudor, carga ésta última requerida para continuar con el trámite del asunto; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decretara el desistimiento tácito.

Revisada la actuación procesal surtida advierte el Despacho que no se procedió de conformidad a lo ordenado, ni el término en cuestión fue interrumpido por actuación de parte o de oficio, toda vez que éste feneció el día al finalizar el día 25° de junio de 2019.

Dispone el artículo 317 del C. G. del P. que el desistimiento tácito se aplicará *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

En el presente caso, ha transcurrido un lapso de tiempo superior a los 30 días dispuestos por aquella norma sin que la parte interesada procediera conforme a lo ordenado; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación principal.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso; y, en su lugar, déjese copia autentica de los mismos.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los procesos remitidos a la presente actuación, a los juzgados de origen.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 125 DE FECHA
28-08-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO

RAD: 54-001-31-03-007-**2013-00087**-00

Sería del caso, continuar con el trámite de rigor, no obstante, conforme al estado de la actuación se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, a la luz de los lineamientos bosquejados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído del 14 de junio de 2019 –proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01-; posición ratificada en auto calendado 26 de julio de 2019 –proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01-.

Por tanto, deberá procederse de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus

derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable.*

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se ejecuta, revelando como novedad la forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia****, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".*

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y* ***su incumplimiento injustificado será sancionado****.",* así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo*

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

2. Por otra parte, en tratándose de procesos que iniciaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el caso que nos ocupa, resulta **determinante** para esta judicatura que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP.

Posición que tiene **efectos palmarios respecto a las actuaciones que conoce el juzgado**, toda vez que este estrado judicial tiene bajo su conocimiento un número significativo de diligencias que guardan relación fáctica-jurídica, respecto de los que, aplicando el precedente aludido, resultan afectados por la nulidad a la que se viene haciendo alusión.

Así entonces, importa mencionar lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído 14 de junio de 2019 proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01, que encontrándose el diligenciamiento para desatar la apelación contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 22 de agosto de 2017,

por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla,* ***pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal,*** *ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el 13 de julio de 2012; y que desde el 24 de septiembre, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso,* ***después de haber surtido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el 22 de agosto de 2016,*** *siendo avocado el* ***22 de mayo de 2017,*** *y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el* ***8 de noviembre de 2017****, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.*
>
> *De lo discurrido, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido,* ***evidenciándose que tal situación se consolidó, el 22 de agosto de 2017, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que se hubiere culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.***
>
> *(...)*
>
> *Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto,* ***que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno,*** *pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia. (...)"*
> **NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIAS.**

Igualmente, la misma Corporación en auto calendado 26 de julio de 2019, proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01 –encontrándose el asunto para resolver la apelación contra la sentencia dictada por este judicatura el día 15 de enero de los corrientes- en lugar de convocar a audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 12 de octubre de 2017, por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) En este punto debe recalcarse, **que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación**, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del **12 de octubre de 2016,** es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **12 de octubre de 2017;** y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el 1° de octubre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*
>
> *Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiere hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido (...)".*

En consonancia con las consideraciones reseñadas, tenemos que el proceso de la referencia inició a través de demanda radicada el día **22 de marzo de 2013**[1], esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural, dependencia que a su vez, culminadas dichas medidas, remitió la actuación nuevamente a esta Sede Judicial el día **04° de agosto de 2016**[2], data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del CGP, que conforme a los contenidos del Acuerdo

---

[1] Acta individual de reparto, folio 61.
[2] Folio 281.

PSAA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que nos preceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día **04° de agosto de 2017,** es decir, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Nótese que, el juicio bosquejado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en las providencias antes reseñadas, no tiene en cuenta como parámetro para computar el término de duración del proceso, el relativo a la fecha de notificación de los demandados, sino, itérese, la data en que el expediente fue recibido por esta judicatura para avocar su conocimiento, tras la finalización de las medidas de descongestión.

Importa también señalar que el suscrito sólo se encuentra a cargo de la dirección del proceso desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad, lo que en todo caso no varía lo aquí determinado puesto que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido en el artículo 121 del CGP, es de carácter objetivo y no personal o subjetivo. (Sentencia STC8849-2018).

Tesis que contrasta con la que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en Sentencia STL4434-2019, dijo:

> *"(...) Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones*

adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...)".

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...".

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".

(...)

*"En esta hipótesis, debe resaltarse que la **sanción contemplada** es de carácter **insalvable**, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, **dado el calificativo de pleno derecho** que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, de acuerdo al juicio y la interpretación vista en las decisiones aludidas, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017**, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 125 DE FECHA
28-08-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO –PERTENENCIA-
RAD: 54-001-31-53-007-**2014-00141**-00

Sería del caso, continuar con el trámite de rigor, no obstante, conforme al estado de la actuación se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, a la luz de los lineamientos bosquejados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído del 14 de junio de 2019 –proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01-; posición ratificada en auto calendado 26 de julio de 2019 –proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01-.

Por tanto, deberá procederse de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus

derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable.*

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se ejecuta, revelando como novedad la forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia****, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".*

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y* ***su incumplimiento injustificado será sancionado****.",* así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo*

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

2. Por otra parte, en tratándose de procesos que iniciaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el caso que nos ocupa, resulta **determinante** para esta judicatura que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP.

Posición que tiene **efectos palmarios respecto a las actuaciones que conoce el juzgado**, toda vez que este estrado judicial tiene bajo su conocimiento un número significativo de diligencias que guardan relación fáctica-jurídica, respecto de los que, aplicando el precedente aludido, resultan afectados por la nulidad a la que se viene haciendo alusión.

Así entonces, importa mencionar lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído 14 de junio de 2019 proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01, que encontrándose el diligenciamiento para desatar la apelación contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 22 de agosto de 2017,

por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla,* ***pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal,*** *ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el 13 de julio de 2012; y que desde el 24 de septiembre, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso,* ***después de haber surtido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el 22 de agosto de 2016,*** *siendo avocado el* ***22 de mayo de 2017,*** *y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el* ***8 de noviembre de 2017****, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.*
>
> *De lo discurrido, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido,* ***evidenciándose que tal situación se consolidó, el 22 de agosto de 2017, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que se hubiere culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.***
>
> *(...)*
>
> *Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto,* ***que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno,*** *pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia. (...)"* **NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIAS.**

Igualmente, la misma Corporación en auto calendado 26 de julio de 2019, proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01 –encontrándose el asunto para resolver la apelación contra la sentencia dictada por este judicatura el día 15 de enero de los corrientes- en lugar de convocar a audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 12 de octubre de 2017, por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) En este punto debe recalcarse, **que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación**, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del **12 de octubre de 2016,** es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **12 de octubre de 2017;** y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el 1° de octubre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*
>
> *Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiere hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido (...)".*

En consonancia con las consideraciones reseñadas, tenemos que el proceso de la referencia inició a través de demanda radicada el día **4° de noviembre de 2014**[1]. Ahora bien, sabido es que conforme a los contenidos del Acuerdo PSAA15-10392 las disposiciones del CGP entraron en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del **primero (1) de enero de 2016**.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que nos preceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP para finiquitar la instancia, operó el día **01° de enero de 2017,** es decir, un año después de que comenzaran a regir las disposiciones del nuevo estatuto, sin que a la fecha se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de

---

[1] Folio 25.

lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Importa también señalar que el suscrito sólo se encuentra a cargo de la dirección del proceso desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad, lo que en todo caso no varía lo aquí determinado puesto que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido en el artículo 121 del CGP, es de carácter objetivo y no personal o subjetivo. (Sentencia STC8849-2018).

Tesis que contrasta con la que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en Sentencia STL4434-2019, dijo:

> *"(...) Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*
>
> *Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...)".*

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

> *"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...".*

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

> *"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".*
>
> *(...)*
>
> *"En esta hipótesis, debe resaltarse que la* ***sanción contemplada*** *es de carácter* ***insalvable****, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa,* ***dado el calificativo de pleno derecho*** *que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, de acuerdo al juicio y la interpretación vista en las decisiones aludidas, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **01° de enero de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del **01° de enero de 2017**, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 125 **DE FECHA** 28-08-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO

RAD: 54-001-31-03-007-**2013-00326**-00

Sería del caso, continuar con el trámite de rigor, no obstante, conforme al estado de la actuación se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, a la luz de los lineamientos bosquejados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído del 14 de junio de 2019 –proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01-; posición ratificada en auto calendado 26 de julio de 2019 –proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01-.

Por tanto, deberá procederse de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus

derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable.*

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se ejecuta, revelando como novedad la forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia****, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".*

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y* ***su incumplimiento injustificado será sancionado****.",* así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo*

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

2. Por otra parte, en tratándose de procesos que iniciaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el caso que nos ocupa, resulta **determinante** para esta judicatura que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP.

Posición que tiene **efectos palmarios respecto a las actuaciones que conoce el juzgado**, toda vez que este estrado judicial tiene bajo su conocimiento un número significativo de diligencias que guardan relación fáctica-jurídica, respecto de los que, aplicando el precedente aludido, resultan afectados por la nulidad a la que se viene haciendo alusión.

Así entonces, importa mencionar lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído 14 de junio de 2019 proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01, que encontrándose el diligenciamiento para desatar la apelación contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 22 de agosto de 2017,

por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla,* ***pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal,*** *ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el 13 de julio de 2012; y que desde el 24 de septiembre, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso,* ***después de haber surtido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el 22 de agosto de 2016,*** *siendo avocado el* ***22 de mayo de 2017,*** *y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el* ***8 de noviembre de 2017****, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.*
>
> *De lo discurrido, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido,* ***evidenciándose que tal situación se consolidó, el 22 de agosto de 2017, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que se hubiere culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.***
>
> *(...)*
>
> *Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto,* ***que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno,*** *pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia. (...)"* **NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIAS.**

Igualmente, la misma Corporación en auto calendado 26 de julio de 2019, proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01 –encontrándose el asunto para resolver la apelación contra la sentencia dictada por este judicatura el día 15 de enero de los corrientes- en lugar de convocar a audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 12 de octubre de 2017, por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) En este punto debe recalcarse, **que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación**, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del **12 de octubre de 2016,** es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **12 de octubre de 2017;** y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el 1° de octubre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*
>
> *Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiere hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido (...)".*

En consonancia con las consideraciones reseñadas, tenemos que el proceso de la referencia inició a través de demanda radicada el día **20 de novuembre de 2013**[1], esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural, dependencia que a su vez, culminadas dichas medidas, remitió la actuación nuevamente a esta Sede Judicial el día **04° de agosto de 2016**[2], data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del CGP, que conforme a los contenidos del Acuerdo

[1] Acta individual de reparto, folio 60.
[2] Folio 273.

PSAA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que nos preceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día **04° de agosto de 2017,** es decir, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Nótese que, el juicio bosquejado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en las providencias antes reseñadas, no tiene en cuenta como parámetro para computar el término de duración del proceso, el relativo a la fecha de notificación de los demandados, sino, itérese, la data en que el expediente fue recibido por esta judicatura para avocar su conocimiento, tras la finalización de las medidas de descongestión.

Importa también señalar que el suscrito sólo se encuentra a cargo de la dirección del proceso desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad, lo que en todo caso no varía lo aquí determinado puesto que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido en el artículo 121 del CGP, es de carácter objetivo y no personal o subjetivo. (Sentencia STC8849-2018).

Tesis que contrasta con la que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en Sentencia STL4434-2019, dijo:

> *"(...) Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones*

adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...)".

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...".

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".

(...)

*"En esta hipótesis, debe resaltarse que la **sanción contemplada** es de carácter **insalvable**, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, **dado el calificativo de pleno derecho** que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, de acuerdo al juicio y la interpretación vista en las decisiones aludidas, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017**, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 125 **DE FECHA** 28-08-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO –PERTENENCIA-
RAD: 54-001-31-03-007-**2013-00184**-00

Sería del caso, continuar con el trámite de rigor, no obstante, conforme al estado de la actuación se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, a la luz de los lineamientos bosquejados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído del 14 de junio de 2019 –proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01-; posición ratificada en auto calendado 26 de julio de 2019 –proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01-.

Por tanto, deberá procederse de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus

derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable.*

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se ejecuta, revelando como novedad la forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia****, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".*

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y* ***su incumplimiento injustificado será sancionado****.",* así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,* ***el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo*

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

2. Por otra parte, en tratándose de procesos que iniciaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el caso que nos ocupa, resulta **determinante** para esta judicatura que, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625 del CGP.

Posición que tiene **efectos palmarios respecto a las actuaciones que conoce el juzgado**, toda vez que este estrado judicial tiene bajo su conocimiento un número significativo de diligencias que guardan relación fáctica-jurídica, respecto de los que, aplicando el precedente aludido, resultan afectados por la nulidad a la que se viene haciendo alusión.

Así entonces, importa mencionar lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en proveído 14 de junio de 2019 proferido dentro del expediente proceso ordinario – responsabilidad civil extracontractual- radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2009-00071-00, radicado interno del Tribunal 2019-0142-01, que encontrándose el diligenciamiento para desatar la apelación contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 22 de agosto de 2017,

por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla,* ***pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal,*** *ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata que el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el 13 de julio de 2012; y que desde el 24 de septiembre, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso,* ***después de haber surtido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el 22 de agosto de 2016,*** *siendo avocado el* ***22 de mayo de 2017,*** *y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el* ***8 de noviembre de 2017****, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.*
>
> *De lo discurrido, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido,* ***evidenciándose que tal situación se consolidó, el 22 de agosto de 2017, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que se hubiere culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.***
>
> *(...)*
>
> *Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto,* ***que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno,*** *pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia. (...)"* **NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIAS.**

Igualmente, la misma Corporación en auto calendado 26 de julio de 2019, proferido en el expediente proceso de declaración de pertenencia, radicado 1ª instancia 54001-3103-007-2013-000033-01, radicado 2ª instancia 2019-0013-01 –encontrándose el asunto para resolver la apelación contra la sentencia dictada por este judicatura el día 15 de enero de los corrientes- en lugar de convocar a audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, declaró de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al 12 de octubre de 2017, por encontrar estructurada la causal consagrada en el inciso 2° del canon 121 del CGP:

> *"(...) En este punto debe recalcarse, **que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación**, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del **12 de octubre de 2016,** es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **12 de octubre de 2017;** y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el 1° de octubre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.*
>
> *Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiere hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido (...)".*

En consonancia con las consideraciones reseñadas, tenemos que el proceso de la referencia inició a través de demanda radicada el día **2° de julio de 2013**[1], esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural; culminadas dichas medidas, se remitió la actuación nuevamente a esta Sede Judicial el día **04° de agosto de 2016**[2], data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del CGP, que conforme a los contenidos del Acuerdo PSAA15-10392 entró

---

[1] Folio 25.
[2] Folio 361.

en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no preceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día **04° de agosto de 2017,** es decir, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Nótese que, el juicio bosquejado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, en las providencias antes reseñadas, no tiene en cuenta como parámetro para computar el término de duración del proceso, el relativo a la fecha de notificación de los demandados, sino, itérese, la data en que el expediente fue recibido por esta judicatura para avocar su conocimiento, tras la finalización de las medidas de descongestión.

Importa también señalar que el suscrito sólo se encuentra a cargo de la dirección del proceso desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad, lo que en todo caso no varía lo aquí determinado puesto que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término establecido en el artículo 121 del CGP, es de carácter objetivo y no personal o subjetivo. (Sentencia STC8849-2018).

Tesis que contrasta con la que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en Sentencia STL4434-2019, dijo:

> *"(...) Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones*

adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...)".

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...".

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".

(...)

"En esta hipótesis, debe resaltarse que la ***sanción contemplada*** *es de carácter* ***insalvable****, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa,* ***dado el calificativo de pleno derecho*** *que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, de acuerdo al juicio y la interpretación vista en las decisiones aludidas, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del **04° de agosto de 2017**, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 125 **DE FECHA** 28-08-19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve ((2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-3153-007-2017-00416-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo efectuada por el señor apoderado judicial de la parte actora a través de su memorial obrante al folio 115 que antecede reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del C. G. del P., a ello se acede; y, en consecuencia se decreta el embargo y retención de los saldos bancarios que el demandado posea en cuentas corrientes y/o de ahorros del Banco de Bogotá, banco BBVA, y banco AV VILLAS

Comuníquesele a la referida entidad bancaria haciéndole las previsiones de ley

De conformidad con la referida norma., se limita el embargo hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($257.000.000,oo),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 125 **- DE FECHA**

28-08-19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de a agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2017-00502-00

En atención al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO obrante al folio 151 que antecede, CONFORME al articulo 75 del C.G.P., se dispone RECONOCER personería al abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 125
DE FECHA 28-08-19

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

DECLARATIVO – REIVINDICATORIO - PRIMERA INSTANCIA.
RAD: 54001-3103-007-2013-00252-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 122 del C. G. P., el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

Segundo: Déjese constancia en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 125 **- DE FECHA**

28-08-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00225**-00

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Con el fin de cotejar la congruencia con los hechos alegados, verificar en físico los títulos aportados y confrontar el contenido de las facturas adosadas con la demanda con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la legislación que regula la materia, para deprecar de las mismas el mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se hace necesario que, la información relacionada en la pretensión primera, se compendie tabulada en un cuadro (tabla de datos), en el que deberán precisarse **al menos**, los siguientes datos: ítem de enumeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor neto de la factura, saldo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, valor de las glosas, pagos o abonos recibidos con relación a cada una, fecha de los pagos o abonos, (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

- No se acompañó en físico copia de los anexos de la demanda para surtir el traslado de la parte demandada, exigencia que consagra el inciso 2° del artículo 89 del CGP.

- Sin perjuicio de las exigencias anotadas, atendiendo el sinnúmero de títulos adosados, la parte deberá aportar igualmente en medio magnético, la relación de las facturas que pretende cobrar en archivo tipo Excel (hoja de cálculo), con la información de cada una de ellas debidamente tabulada, en la que deberán precisarse **al menos**, los siguientes datos: ítem de enumeración (orden), número de factura, fecha de emisión, valor neto de la factura, saldo adeudado, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, valor de las glosas, pagos o abonos recibidos con relación a cada una, fecha de los pagos o abonos (artículo 82 del CGP, numeral 4°). Lo anterior, a fin de que tanto por parte de la demandada como por el Despacho se proceda al cotejo y verificación de los datos reportados.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (**incluyendo la demanda en medio magnético**). En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como personería para actuar al abogado FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 125 **DE FECHA**
28-08-19

SECRETARIO